

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 562

PERÍODO LEGISLATIVO

1993

EXTRACTO DICTAMEN EN PLENARIO - Proyecto de Ley modificado la Ley Territorial N° 244 (T.O).

Entró en la Sesión 17 de Diciembre 1993.

Girado a la Comisión Ley Sancionada 29/04/1994
N°:

Orden del día N°: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

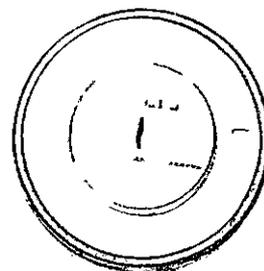
LEGISLATURA PROVINCIAL

LEGISLATURA PROVINCIAL
SECRETARIA LEGISLATIVA

01-12-93

MESA DE ENTRADA

Nº 562 HS 17¹⁵ FIRMA



PEDRO A. OLARIAGA
MESA DE ENTRADA
SECRETARIA LEGISLATIVA
JEFE DPTO.

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Los fundamentos de la presente Ley serán vertidos en
Cámara por el miembro informante designado.

SALA DE COMISION, 29 de Noviembre de 1993.-

DR. DEMETRIO E. MARTINELLI
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.

MARIA ANA JONES
LEGISLADORA
BLOQUE S.P.F.

ENRIQUE PAGHECO
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.

PABLO DANIEL BLANCO
Legislador
Legislatura Provincial

MARIA T. MENDEZ de GUERRERO
Legisladora
Legislatura Provincial

MIRIAM L. MALDONADO
Legisladora
Legislatura Provincial

RAUL GERARDO PEREZ
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.

MARIA CRISTINA SANTANA
LEGISLADORA
BLOQUE M.P.F.

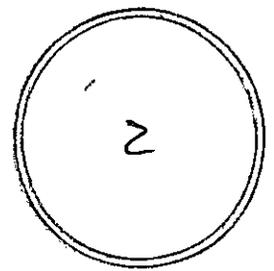
DOMINGO SANTOS CABALLERO
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.

E.A. PIUTO



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Deróguese el artículo 3° inciso d) de la Ley Territorial 244 y Modificatorias (T.O.).

ARTICULO 2°.- Deróguese el artículo 24°bis de la Ley Territorial 244 y Modificatorias (T.O.).

ARTICULO 3°.- Sustitúyese el artículo 38° inciso c) de la Ley Territorial 244 y Modificatorias (T.O.) por el siguiente: "c) este beneficio se acuerda a aquellos agentes que se hubieren desempeñado durante un periodo mínimo de diez (10) años, continuos o discontinuos, dentro de las Administraciones comprendidas en el presente régimen.

Para tener derecho a la jubilación ordinaria es condición hallarse en el desempeño de las funciones dentro de las Administraciones indicadas en la presente Ley, al momento de cumplir los requisitos necesarios para su logro. Sin embargo, ese beneficio se otorgará a aquéllos que reuniendo los restantes requisitos hubieren cesado en el desempeño en las citadas Administraciones, dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha en que cumplieran la edad requerida o los años de servicio computables requeridos, ambos sin goce de compensación."

ARTICULO 4°.- Deróguese al artículo 39° de la Ley Territorial N° 244 y Modificatorias (T.O.).

ARTICULO 5°.- Sustitúyese el artículo 40° de la Ley Territorial N° 244 y Modificatorias (T.O.) por el siguiente: "ARTICULO 40°.- Tendrán derecho a jubilación por edad avanzada los afiliados que:
a) Hubieran cumplido sesenta y cinco (65) años de edad para los varones y sesenta (60) años de edad para las mujeres;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

3

LEGISLATURA PROVINCIAL

b) acrediten quince (15) años de servicios con aportes computables en uno o más regimenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, de los cuales los diez (10) últimos años inmediatamente anteriores al cese deberán haber sido desempeñados en las Administraciones comprendidas en la presente, debiendo encontrarse en funciones al solicitar el beneficio y acceder al mismo."

ARTICULO 6°.- Deróguese el artículo 52° de la Ley Territorial 244 y Modificatorias (T.O.).

ARTICULO 7°.- Deróguese el artículo 63° inciso b) y f) de la Ley Territorial 244 y Modificatorias (T.O.).

ARTICULO 8°.- Deróguese el artículo 63° bis de la Ley Territorial 244 y Modificatorias (T.O.).

ARTICULO 9°.- Sustitúyese el artículo 67° de la Ley Territorial 244 y Modificatorias (T.O.) por el siguiente: "ARTICULO 67°.- El haber mínimo de las prestaciones ordinarias y por invalidez, será el equivalente a la remuneración total correspondiente a la categoría inicial dentro del escalafón del personal, vigente a la fecha del otorgamiento y correspondiente a las Administraciones indicadas, salvo los casos específicamente indicados en la presente Ley que se determinarán de acuerdo a los porcentajes determinados."

ARTICULO 10°.- Deróguese el artículo 69° de la Ley Territorial 244 y Modificatorias (T.O.).

ARTICULO 11°.- Comuniquese al Poder Ejecutivo Provincial.

[Signature]
DR. DEMETRIO E. M. ...
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.

[Signature]
LEGISLADORA ANA JONAS
LEGISLADORA
BLOQUE M.P.F.

[Signature]
BLOQUE PAC
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.

[Signature]
PABLO DANIEL ...
Legislador
DR. DOMINGO SANTOS CABALLERO
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.

[Signature]
MARIA CRISTINA SANTANA
LEGISLADORA
BLOQUE M.P.F.

[Signature]
... GUERRERO
Legislatura Provincial

[Signature]
JULIO GERARDO PEREZ
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.

[Signature]
MIRIAM L. MALDONADO
Legisladora
Legislatura Provincial

[Signature]
C. H. ...